

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 308 de 3 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han transcurrido, con exceso, los plazos prevenidos en el vigente Reglamento de Sanidad exterior sin que se haya presentado ningún caso de peste bubónica en San Francisco de California (Estados Unidos).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toque en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sainfo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, existen varios casos de cólera en Manila y en algunas de las provincias del Archipiélago filipino, hasta el punto que, por medida de precaución la Escuadra americana que debía visitar el puerto de Manila pasará de largo ó no desembarcará la gente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sainfo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 308 de 3 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.522.

Secretaría.

Negociado de Reformas Sociales.

CIRCULAR

A pesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* de 12 de Octubre último, la Real orden circular sobre renovación de la parte electiva de las Juntas Locales de Reformas Sociales é insertar circular en otro del 30 del mismo, dando instrucciones y citas para el estricto cumplimiento de las disposiciones encaminadas al efecto, insisto y llamo la atención, una vez más de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Reformas Sociales, acerca de tan importante servicio y condiciones electorales que deben reunir, tanto la clase patronal, como la obrera; las disposiciones comunes; de elegibilidad, para la clase patronal y para la obrera, así como cuanto se dispone y ordena en la Real orden citada.

Deben ya fijar los edictos de convocatoria, en los sitios de costumbre, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre último, señalando el día y hora para la elección, sin dar lugar á demoras, siempre perjudiciales, y más en este caso, por las incidencias que pudieran originarse, imposibilitando sea llevada á cabo la renovación en el plazo fijado, y además porque en el corriente mes ha de quedar también constituida la Junta provincial, y precisa para ello estén los locales constituidos y elegidos en las cabezas de partido, los Vocales y suplentes que han de formar parte de la provincial.

Murcia 4 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
CARLOS BARROSO

Quinta sección.

Número 2.475.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia, con fecha de hoy, ha dictado en cada una de las relaciones de deudores de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y por el concepto de cédulas personales del actual ejercicio, la siguiente

Providencia declarando el único grado de apremio.

No habiéndose provisto de sus cédulas personales dentro del plazo reglamentario los individuos que se citan en la precedente relación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 49 de la instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de su correspondiente cédula, más el duplo también del valor de los impuestos, conforme preceptúa el art. 48 de la citada instrucción, en armonía con el 41 de la del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, y en la forma que previene la Real orden de 27 de Enero de 1902. Procedase á dar la publicidad reglamentaria y á incoar el oportuno procedimiento de apremio.

Hágase entrega de esta relación y las cédulas correspondientes á los individuos que en la misma se mencionan, con factura duplicada al arrendatario de contribuciones de esta provincia, quien firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta dependencia.

Ayuntamientos que se citan:

Abarilla, Alcantarilla, Alledo, Caravaca, Campos, Molina y Pliego.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Octubre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 2.504.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación, los repartos sobre la riqueza rústica y pecua-

ria y sobre la de urbana, para el año próximo de 1909, se publica á continuación, á fin de que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado ordena en su art. 4.º que las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1909 esta provincia y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.º enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año 1908, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.º La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urba-

na de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y á demás el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.^a Lostipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria no ha de exceder del 15'50 por 100 para los distritos de la 1.^a sección cuyo tipo es de 15'49'75 por 100 y el 20'25 por 100 para los de la 2.^a cuyo tipo es de 19'25'53 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 en la 1.^a sección y el de 21'50 por 100 para la 2.^a, cuyo tipo es de 21'499 por 100 tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2, donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro, es para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de por menor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la 2.^a los forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos.

El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y

renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente; en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 5 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquéllos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.^o y 2.^o respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900; ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.^o del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ellos se oirán las reclamaciones, en la forma que previene el párrafo 2.^o del artículo 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañará un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración; y

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^o de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del ramo.

A la vez y para que las operaciones previas á la cobranza del primer trimestre puedan verificarse con oportunidad, es necesario que por los Sres. Alcaldes tan pronto como terminen dichos repartimientos remitan á esta Administración certificado de los recibos que son precisos con la clasificación de anuales, semestrales y trimestrales, autorizando á la persona que haya de recojerlos, con el fin de que se acompañen á los repartos selladas y extendidas las matrices.

Murcia 2 de Noviembre de 1908.
—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Modelo núm. 1.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1909

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.386.247 pesetas del cupo y 381.800 para atenciones de primera enseñanza sobre la cifra anterior que por la expresada contribución, ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1909, según Real orden fecha 1.^o de Noviembre y circular de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 7 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia.		Riqueza rústica y pecuaria.		Cupo		Recargo		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL							
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.						
Riqueza rústica y colonia.	40533	383712	Riqueza rústica y pecuaria.	44419	457977	Cupo	6883 83	70974 99	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	1101 41	11356	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	896 05	11042 42	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	8881 29	93373 41	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	8881 29	93373 41
TOTAL	81066	867684	TOTAL	8881 29	93373 41	TOTAL	7985 24	82380 99	TOTAL cupo y recargos.	7985 24	82380 99	TOTAL	896 05	11042 42	TOTAL	8881 29	93373 41	TOTAL	8881 29	93373 41

Sección 1.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.
Alledo.
Cartagena.

Núm. de orden.
1
2

CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1909

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Repartimiento formado por esta Administración de las 44.364 pesetas del cupo, que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1909, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el 5 por 100 transitorio, según la Real orden de 1.º de Septiembre último y circular del día 7 del mismo mes.

Num. de orden.	RIQUEZA urbana.	OUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen sobre la expresada riqueza, con inclusión del 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	RECARGO del 5 por 100 adicional sobre la cuota.	TOTAL y recargos.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido.
						Por el por 100 para cubrir par-tidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos virtuales de disposición del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido demás en la lo-calidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y de los defectos de repartos anteriores.	
DISTRITOS MUNICIPALES										
Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza.										
1	Aledo.	6446 »	1128 »	180 48 »	56 40 »	686 11 »	886 11 »	1 62 »	1 62 »	2049 37 »
2	Ricote.	13423 »	2349 »	375 84 »	117 45 »	2842 29 »	54 29 »	6 02 »	6 02 »	2914 81 »
	TOTAL.	19869 »	3477 »	556 32 »	173 85 »	4207 17 »	65 29 »	7 64 »	7 64 »	4964 18 »
Sección 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza.										
1	Fortuna.	27328 »	5853 81 »	936 61 »	292 69 »	7083 11 »	11 11 »	» »	» »	7083 11 »
2	Lorca.	299259 »	64338 33 »	10294 13 »	3216 92 »	77849 38 »	38 38 »	» »	» »	105098 56 »
3	Molina.	56075 »	12055 68 »	1928 91 »	602 78 »	14587 37 »	37 37 »	0 37 »	0 37 »	14587 37 »
4	Moratalla.	37477 »	8057 26 »	1289 16 »	402 86 »	9749 28 »	28 28 »	» »	» »	9749 28 »
5	Murcia.	1630665 »	350581 92 »	56093 41 »	17529 10 »	424204 13 »	43 43 »	» »	» »	439607 56 »
	TOTAL.	2050704 »	440887 »	70541 92 »	22044 35 »	583473 27 »	61 61 »	0 37 »	0 37 »	570125 51 »
RESUMEN										
	Sección 1.ª	19869 »	3477 »	556 32 »	173 85 »	4207 17 »	65 29 »	7 64 »	7 64 »	4964 18 »
	Sección 2.ª	2050704 »	440887 »	70541 92 »	22044 35 »	583473 27 »	61 61 »	0 37 »	0 37 »	570125 51 »
	TOTAL.	2070573 »	444364 »	71098 24 »	22218 20 »	587680 44 »	126 90 »	8 01 »	8 01 »	575089 69 »

Sexta sección.

Número 2.457.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Policia urbana.

Con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas por los vecinos de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la fecha, el expediente instruido á instancia de D. Andrés García Muñoz y D. Pedro Pérez Sánchez, en solicitud de licencia para establecer un cerramiento de hierro al frente del callejón de Estereros que tiene su entrada por la calle del Aire de esta población.

Cartagena 26 de Octubre de 1908. —José Antonio Sánchez.

Número 2.463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Relación nominal del interesado en la expropiación que ha de hacerse para el ensanche de la calle de la Ermita de esta población, según los resultados del replanteo.

Una finca urbana, de un solo piso, construida con mampostería y tapia y cubierta de teja ordinaria; que linda por Levante ó Poniente calle Mayor, núm. 49, y es propiedad de D. Antonio González Martínez.

Y de conformidad á lo que dispone la vigente ley de Expropiación forzosa se concede un plazo de veinte días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados deduzcan las reclamaciones á que dieren lugar.

Abarán 25 de Octubre de 1908. — El Arquitecto, J. A. Rodríguez. — V.º B.º: El Alcalde, Gómez.

Octava sección

Número 2.417.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Consuelo Fernández García, de veintiocho años de edad, natural y vecina de esta ciudad, en la calle de Ignacio García número catorce, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la inserción y publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín número siete, piso segundo, al objeto de que declare como perjudicada en la causa que en este dicho Juzgado se instruye por hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho. — Manuel Garrido Ibáñez. — El Actuario, Manuel Belda.

Murcia 22 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.